



ANEXO 1



DEFINICIONES

Las definiciones contenidas en la implementación de reglamentos para la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación, Ley de Vivienda Justa y Ley de Estadounidenses con Discapacidades se incorporan por referencia. Ver el Título 24 del Código de Reglamentos Federales (C.F.R. por sus siglas en inglés) §§ 8.3, 100.20; 28 C.F.R. § 35.104.

a. Leyes de Accesibilidad

Significa la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, título 29 del Código de los EE.UU. (U.S.C. por sus siglas en inglés) § 794 y siguientes; la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA por sus siglas en inglés), 42 U.S.C. § 12131 y siguientes; la Ley de Vivienda y Empleo Justo de California, Código de Gobierno de California Sección 12920 y siguientes; Sección 11135 y siguientes del Código de Gobierno de California; la Ley Federal de Vivienda Justa (FHA por sus siglas en inglés) de 1968, modificada, 42 U.S.C. §§ 3601-3620; implementación de reglamentos y estándares de diseño para cada uno de los estatutos anteriores y el Código de Construcción de California. En todos los casos, los requisitos de las Leyes Federales de Accesibilidad prevalecerán sobre cualquier requisito estatal o local, a menos que los requisitos estatales o locales sean más estrictos que los requisitos federales.

b. Estándares de Accesibilidad

Significa el cumplimiento de los siguientes estándares:



ANEXO 1



Para propósitos de la Sección 504 y de la ADA:

- a. Para Desarrollos Habitacionales construidos o modificados sustancialmente antes del 15 de marzo de 2012:
 - i. Los nuevos requisitos de construcción del título 24 C.F.R. parte 8, incluido el título 24 C.F.R. §§ 8.4 (d), 8.22, 8.26 y 8.32, así como los requisitos para nuevas construcciones de los Estándares Uniformes de Accesibilidad Federales (UFAS por sus siglas en inglés), o sus normas sucesoras.
- b. Para Desarrollos Habitacionales construidos o modificados sustancialmente el 15 de marzo de 2012 o después:
 - i. El Estándar Alternativo de Accesibilidad; o
- c. Cualquier estándar de accesibilidad futuro y otros requisitos reglamentarios aplicables a instalaciones recién construidas en programas con asistencia federal que puedan ser adoptados en una regla final emitida por el Departamento de Desarrollo Urbano y Habitacional de los EE.UU. (HUD por sus siglas en inglés) de conformidad con el reglamento de avisos y comentarios bajo la Sección 504 siempre y cuando tal estándar de accesibilidad y los requisitos reglamentarios no proporcionen una accesibilidad inferior para las personas con discapacidades que a o b.

Para propósitos de la Ley de Vivienda Justa:

- a. Cumplimiento de los estándares establecidos en 24 C.F.R. § 100.205, incluyendo los requisitos del Instituto Americano de Estándares



ANEXO 1



Nacionales (ANSI por sus siglas en inglés) A117.1-1986 y las Directrices de Accesibilidad a la Vivienda Justa, 6 de Marzo de 1991, junto con el Aviso Suplementario de las Directrices de Accesibilidad a la Vivienda Justa: Preguntas y Respuestas Sobre las Directrices, 28 de Junio de 1994.

Para propósitos de la ley estatal:

- a. Las disposiciones de accesibilidad de los Capítulos 11A y 11B del Código de Construcción de California, o cualquier estándar de accesibilidad futuro y otros requisitos reglamentarios aplicables a las instalaciones recién construidas adoptadas como parte del Código de Construcción de California; y
- b. Todos los códigos de construcción aplicables vigentes para el Departamento de Construcción y Seguridad de la Ciudad de Los Ángeles.

c. Accesible

Cuando se utiliza con respecto a una Unidad de Vivienda o un Desarrollo Habitacional, significa el pleno cumplimiento de los requisitos de los Estándares de Accesibilidad.

d. Desarrollo Habitacional Accesible

Significa un Desarrollo Habitacional que es accesible, incluyendo áreas públicas accesibles y de uso común, así como que tiene la cantidad de Unidades Accesibles requeridas por la Ciudad de conformidad con el Acuerdo de Cumplimiento Voluntario y el Acuerdo de Finiquito Corregido



ANEXO 1



para el Desarrollo.

e. Unidades de Vivienda Accesibles o Unidad de Vivienda Accesible

Significa Unidades de Vivienda que están en una ruta accesible, son accesibles y están ubicadas en un Desarrollo Habitacional Accesible. El término Unidades Accesibles se refiere colectivamente a Unidades de Vivienda con Programas de Movilidad y Unidades de Vivienda con Programas Audiovisuales. Una Unidad de Vivienda Adaptable puede contarse como una Unidad de Vivienda Accesible siempre que (1) los elementos adaptables estén limitados a los permitidos por los Estándares de Accesibilidad para los propósitos de la Sección 504 y la ADA; y (2) la Ciudad, el beneficiario final, el Dueño y el Agente de Administración de la Propiedad de cada Desarrollo Habitacional donde se encuentre cualquier Unidad de Vivienda Adaptable establezcan, mantengan e implementen procedimientos que aseguren que: (a) las Unidades de Vivienda Adaptables son alquiladas de acuerdo con 24 C.F.R. § 8.27; y (b) se toman medidas rápidas y efectivas para instalar, agregar, subir, bajar o de lo contrario alterar elementos adaptables a solicitud hecha por o en nombre de una Persona Con Una Discapacidad y que dicha acción se toma sin costo para la Persona Con Una Discapacidad. Ver 24 C.F.R. §§ 8.3, 8.32; UFAS §§ 4.34.3 - 4.34.6 y las disposiciones comparables del Estándar de Accesibilidad Alternativo.

f. Ruta Accesible

Significa una ruta continua, sin obstrucciones, compatible con UFAS,



ANEXO 1



según lo prescrito en 24 C.F.R. §§ 8.3 y 8.32 y UFAS § 4.3. Tal como se utiliza para los propósitos de la ADA, una ruta accesible es como se describe en el Capítulo 4 de los Estándares de Diseño Accesible de 2010, 28 C.F.R. §§ 35.104, según se aplica a entidades públicas, excepto que no se aplican las excepciones de ascensores.

g. Estándar Alternativo de Accesibilidad

Significa y se refiere al estándar alternativo de accesibilidad para nuevas construcciones establecido en el aviso de HUD en el volumen 79 del Registro Federal (FR o Fed por sus siglas en inglés). 29,671 (23 de Mayo de 2014), cuando se usa junto con los requisitos de construcción nueva de las regulaciones de HUD en 24 C.F.R. parte 8, 24 C.F.R. § 8.22, y los requisitos de construcción nueva de 28 C.F.R. parte 35, incluyendo los Estándares para el Diseño Accesible de 2010 según se definen en 28 C.F.R. § 35.104 y según aplica a las entidades públicas (excluyendo cualesquiera excepciones de ascensores).

h. Ley del Estadounidense con Discapacidades de 1990

(42 U.S.C. § 12101 y siguientes) Prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad. El Título II de la ADA prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en todos los programas, servicios y actividades proporcionados o puestos a disposición por entidades públicas (gobiernos estatales y locales y distritos con fines especiales). El Título III de la ADA prohíbe a las entidades privadas que posean, alquilen y operen lugares de alojamiento público, lo que incluyen refugios, establecimientos de servicios



ANEXO 1



sociales y otros alojamientos públicos que brinden vivienda, de discriminar por motivos de discapacidad y requiere que las instalaciones de alojamiento público y comercial sean diseñadas, construidas y modificadas de acuerdo con los estándares de accesibilidad establecidos. Ver 28 C.F.R., partes 35 (Título II) y 36 (Título III).

i. Animales de Apoyo

Significa y se refiere a animales que trabajan, brindan asistencia o realizan tareas en beneficio de una Persona con una Discapacidad, así como a animales que brindan apoyo emocional que alivia uno o más síntomas o efectos identificados en la discapacidad de una Persona. Un animal de servicio es un tipo de Animal de Apoyo, pero las personas que utilizan animales de servicio tienen derechos únicos según la ADA, Sección 504 y la ley de California. Los Animales de Apoyo incluyen animales entrenados y sin entrenar. Los Animales de Apoyo no son mascotas y no están sujetos a las políticas de mascotas del proveedor del alojamiento.

j. Ayudas Auxiliares

Se refiere a ayudas, servicios o dispositivos que permiten a las personas con impedimentos visuales, auditivos, manuales o del habla tener la misma oportunidad de participar o disfrutar de los beneficios de programas, servicios o actividades, incluyendo la vivienda y otros programas o servicios y actividades sujetas a los requisitos de la Sección 504 y/o la ADA. Las ayudas auxiliares incluyen, entre otras, las ayudas, servicios y dispositivos establecidos en la definición de ayudas auxiliares en 24 C.F.R.



ANEXO 1



§ 8.3 y la definición de ayudas y servicios auxiliares en 28 C.F.R. § 35.104.

k. Ley de Personas Discapacitadas de California

La Ley de Personas Discapacitadas de California, la Sección 54 del Código Civil de California y siguientes, protege a las personas con Discapacidades contra la discriminación en la vivienda.

l. Ley de Vivienda y Empleo Justo de California

La Ley de Vivienda y Empleo Justo de California, la Sección 12920 del Código de Gobierno de California y siguientes, y sus regulaciones en la Sección 12005 y siguientes del Título 2 del Código de Regulaciones de California, prohíben la discriminación en la vivienda.

m. CRA/LA

Se refiere a la Agencia de Reurbanización Comunitaria de la Ciudad de Los Ángeles y su agencia sucesora, CRA/LA por sus siglas en inglés, Una Autoridad Local Designada.

n. Unidad Convencional (también llamada Unidad Estándar)

Significa una unidad que no contiene todos los programas accesibles de las Unidades de Vivienda Accesible con programas de Movilidad o Audiovisuales.

o. Desarrollo Habitacional Cubierto

Es el conjunto de una o más estructuras residenciales y todas las estructuras, equipos, caminos, senderos y estacionamientos que forman



ANEXO 1



parte del Desarrollo.

Un Desarrollo Habitacional Cubierto es aquel que:

- a. Recibió o recibirá cualquier asistencia financiera Federal de o a través de la Ciudad o la Agencia de Reurbanización Comunitaria/Los Ángeles (CRA/LA), y/o
- b. Fue o esta financieramente asistido, diseñado, construido, alterado, operado, administrado o financiado en conexión con un programa administrado por la Ciudad (directamente o en su función como "Agencia Sucesora de Vivienda" de conformidad con la legislación de disolución de la Agencia de Reurbanización Comunitaria) o por sus Destinatarios Sustitutos, incluyendo a CRA/LA.
- c. Fechas de Entrada en Vigencia de los Desarrollos Habitacionales Cubiertos:
 - i. Desarrollos habitacionales multifamiliares en alquiler que recibieron o reciben cualquier asistencia financiera Federal de/o a través de la Ciudad desde el 11 de Julio de 1988; o
 - ii. Desarrollos habitacionales multifamiliares en alquiler que fueron o están diseñados, construidos, alterados, operados, administrados o financiados, en su totalidad o en parte, en conexión con un programa administrado en su totalidad o en parte por la Ciudad, incluyendo CRA/LA o Fondos de Bonos Hipotecarios, desde el 26 de Enero de 1992.



ANEXO 1



p. DOD

Se refiere al Departamento de Discapacidades de la Ciudad de Los Ángeles, o cualquier departamento sucesor.

q. Ley de Vivienda Justa

La Ley de Vivienda Justa, 42 U.S.C. § 3601 y siguientes, prohíbe la discriminación en la venta, alquiler y financiamiento de viviendas y en otras actividades relacionadas con la vivienda por motivos de raza, color, nacionalidad, religión, sexo, estado familiar y discapacidad. Ver 24 C.F.R. parte 100.

r. Expresión de género

Significa la apariencia o el comportamiento relacionado con el género de una persona, o la percepción de tal apariencia o comportamiento, ya sea que esté o no asociado estereotípicamente con el sexo de la persona asignado al nacer, como se establece en Código de Gobierno de California §12926 (r)(2) y 2 C.C.R. § 11030(a).

s. Identidad de género

Significa la comprensión interna de cada persona de su género, o la percepción de la identidad de género de una persona, que puede incluir hombre, mujer, una combinación de hombre y mujer, ni hombre ni mujer, un género diferente al sexo de la persona asignado al nacer, o transgénero, como se establece en 2 C.C.R. § 11030(b). Ver también 24 C.F.R. 5.105 (definición de HUD) (Identidad de género significa el género



ANEXO 1



con el que se identifica una persona, independientemente del sexo asignado a esa persona al nacer e independientemente de la identidad de género percibida de la persona. La percepción de la identidad de género significa el género con el que se percibe que una persona se identifica en función de su apariencia, comportamiento, expresión, otras características relacionadas con el género o sexo asignado a la persona al nacer o identificado en documentos).

t. Información genética

Incluye:

- a. Información genética Con respecto a cualquier individuo, la información derivada de o sobre cualquiera de los siguientes, como se establece en Código de Gobierno de California §12926 (g) y 2 C.C.R. § 11065(h):
 - i. Las pruebas genéticas del individuo;
 - ii. Las pruebas genéticas de los miembros de la familia del individuo;
 - iii. Recepción de servicios genéticos;
 - iv. Participación en investigación clínica de servicios genéticos, o
 - v. La manifestación de una enfermedad o trastorno en miembros de la familia del individuo.
- b. Característica Genética, como se establece en Código de Gobierno de California §12926 (i) (2) y 2 C.C.R. § 11065(d)(7)(2), incluyendo:



ANEXO 1



- i. Cualquier gen o cromosoma identificable científica o médicamente, o combinación o alteración de un gen o cromosoma, o cualquier característica heredada que pueda derivar de una persona o de un miembro de la familia de la persona; y
- ii. Que se sabe que es la causa de una enfermedad o trastorno en una persona o en la descendencia de la persona, o que está asociado con un riesgo estadísticamente alto de desarrollar una enfermedad o trastorno, aunque actualmente no está asociado con ningún síntoma de enfermedad o trastorno.

u. LAHD

Se refiere al Departamento de Vivienda de la Ciudad de Los Ángeles o cualquier departamento sucesor. LAHD se llamaba anteriormente Departamento de Vivienda e Inversión Comunitaria de la Ciudad de Los Ángeles o HCIDLA por sus siglas en inglés.

v. Unidad de Vivienda con Programas Audiovisuales

Significa una Unidad de Vivienda que está ubicada en una ruta accesible y cumple con 24 C.F.R. §8.22 y todas las disposiciones aplicables de UFAS o las disposiciones comparables del Estándar Alternativo de Accesibilidad, incluyendo, entre otras, las secciones 809.2 a 809.5 de los Estándares de Diseño Accesible de 2010. Los programas audiovisuales incluyen, entre otras, alarmas visuales (UFAS §§4.34.10, 4.28.3), alarmas auxiliares (UFAS §§4.34.10, 4.28.4), controles de volumen del teléfono y



ANEXO 1



compatibilidad con audífonos (UFAS §4.31.5), protecciones contra objetos que sobresalen (UFAS § 4.4), requisitos de escaleras (UFAS §§4.9, 4.26.4), protecciones contra tuberías y superficies expuestas (UFAS §§4.19.4, 4.24.6, 4.34.6.5 (8)), alarmas audibles (UFAS §4.28.2), señalización (UFAS §4.30), botones de control para teléfonos (UFAS §4.31.6), información para el consumidor (UFAS §4.34.4) y estufa, placa de cocción y controles del horno (UFAS §§4.34.6.6, 4.34.6.7).

w. Unidad de Vivienda con Programas de Movilidad

Significa una Unidad de Vivienda que está ubicada en una ruta accesible y cumple con 24 C.F.R. §8.22 y todas las disposiciones aplicables de UFAS o las disposiciones comparables del Estándar Alternativo de Accesibilidad, incluyendo, entre otras, las secciones §§809.2 a 809.4 de los Estándares de Diseño Accesible de ADA de 2010. Una Unidad de Vivienda con Programas de Movilidad puede ser aproximada, ingresada y utilizada por personas con discapacidades móviles, incluyendo a las personas que usan sillas de ruedas.

x. “Debe” o “Deberá”

Significa una obligación ineludible.

y. Dueño

Significa el Dueño de un Desarrollo Habitacional cubierto por esta Política, incluyendo a un Dueño que (1) ha recibido, recibe o recibirá asistencia financiera Federal de o a través de la Ciudad desde el 11 de Julio de 1988; y/o (2) fue, es o será el Dueño de un Desarrollo Habitacional diseñado,



ANEXO 1



construido, alterado, operado, administrado o financiado, en su totalidad o en parte, en conexión con un programa administrado en su totalidad o en parte por la Ciudad desde el 26 de Enero de 1992. Un Dueño también puede ser un Destinatario Sustituto. El término "Dueño" incluye a los agentes/representantes de los Dueños, incluyendo a los Administradores de Propiedades, las empresas de administración de propiedades, los empleados de los Dueños, las compañías de administración y a los Dueños sucesivos de propiedad con edificaciones durante el tiempo que la propiedad con edificaciones siga estando sujeta a los mandatos del contrato del Dueño original con la Ciudad.

z. Persona con una Discapacidad o Personas con Discapacidades (también denominado Individuo con una Discapacidad o Individuos con Discapacidades)

Se refiere a una persona que tiene un impedimento físico o mental que limita una o más actividades vitales importantes como, por ejemplo, cuidarse a sí mismo, realizar tareas manuales, caminar, ver, oír, hablar, respirar, trabajar o aprender; tiene un historial de tal impedimento; o se considera que tiene tal impedimento, e incluye a todas las personas cubiertas por la ley federal o estatal. Esta lista de las principales actividades vitales no es exhaustiva. Las principales actividades vitales también incluyen el funcionamiento de las principales actividades corporales, como las características del sistema inmunológico, órganos sensoriales especiales y piel, crecimiento celular normal y digestivo, genitourinario, intestinal, vesical, neurológico, cerebral y sistemas



ANEXO 1



respiratorio, circulatorio, cardiovascular, endocrino, hemático, linfático, musculoesquelético y reproductivo. La operación de una función corporal importante incluye el funcionamiento de un órgano individual dentro de un sistema corporal. En general, un impedimento físico o mental incluye, entre otros, ejemplos de afecciones tales como impedimentos ortopédicos, visuales, del habla y auditivos, parálisis cerebral, autismo, epilepsia, distrofia muscular, esclerosis múltiple, cáncer, enfermedades cardíacas, diabetes, Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), discapacidades del desarrollo, enfermedades mentales, adicción a las drogas y el alcoholismo. Bajo las regulaciones que implementan la Ley de Enmiendas de la ADA de 2008, se encontrará que algunos tipos de impedimentos, en prácticamente todos los casos, imponen una limitación sustancial en una actividad vital importante que resulta en la determinación de una discapacidad. Dichos impedimentos se "evalúan de manera predecible" como discapacidades por la propia naturaleza del impedimento como una limitación sustancial de una actividad vital importante o una función corporal principal. Los ejemplos incluyen sordera, ceguera, discapacidades intelectuales, falta parcial o total de miembros o problemas de movilidad que requieren el uso de una silla de ruedas, autismo, cáncer, parálisis cerebral, diabetes, epilepsia, distrofia muscular, esclerosis múltiple, infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), trastorno depresivo mayor, trastorno bipolar, trastorno por estrés postraumático, lesión cerebral traumática, trastorno obsesivo compulsivo y esquizofrenia. Esto no significa que otras condiciones no sean discapacidades. Significa que en prácticamente todos



ANEXO 1



los casos estas condiciones se cubrirán como discapacidades. Ver 28 C.F.R. §35.108; Ver 24 C.F.R. §8.3, modificado por la Ley de Enmiendas de la ADA de 2008, Ley Pública (*Public Law*) 110-325, §7(2), Estatuto 122 página 3558 (25 de Septiembre de 2008), que enmienda el 29 U.S.C. §705 (20); Ley de Personas Discapacitadas de California, Sección 54 y siguientes del Código Civil; Ley de Vivienda y Empleo Justo de California (FEHA por sus siglas en inglés) y Código de Gobierno §§12900 y siguientes, incluyendo las Secciones 12926 (j) y (m).

aa. Adaptaciones Razonables

Son cambios, modificaciones, excepciones, alteraciones o adaptaciones en las reglas, políticas, prácticas, programas, servicios, actividades e instalaciones que pueden ser necesarios para (1) proporcionar a una persona con una discapacidad la misma oportunidad de usar y disfrutar de una vivienda, incluyendo áreas de uso público y común de un desarrollo; (2) participar en, o beneficiarse de, un programa (de vivienda o no), servicio o actividad; o (3) evitar la discriminación contra una persona con una discapacidad. Tal adaptación debe concederse a menos que (i) suponga una carga financiera y administrativa indebida; o (ii) altere fundamentalmente la naturaleza esencial del programa, servicio o actividad. Consulte la Declaración Conjunta del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano y el Departamento de Justicia sobre las Adaptaciones Razonables en virtud de la Ley de Vivienda Justa, 17 de Mayo de 2004.

Una adaptación razonable incluye cualquier cambio físico o estructural a una Unidad de Vivienda o de un área de uso público o común. Esto se



ANEXO 1



consideraría una **modificación razonable** a los efectos de la Ley de Vivienda Justa.

bb. Gastos Razonables de Mudanza

Incluye los costos reales de reubicar a un inquilino de una unidad a otra. Esos costos incluyen, entre otros:

- a. Transporte de las pertenencias del inquilino;
- b. Embalaje y desembalaje;
- c. Seguro de las pertenencias mientras estén en tránsito;
- d. Compensación por cualquier daño que ocurra durante la mudanza;
- e. Almacenamiento de las pertenencias;
- f. Desconexión y reconexión de servicios de servicios públicos, cable, internet y depósitos relacionados;
- g. Cualquier otro costo adicional atribuible a las necesidades especiales del inquilino, incluyendo las necesidades derivadas de la discapacidad o la edad; y
- h. Aumento razonable de los costos de vivienda para la reubicación temporal, durante el tiempo de la reubicación, de conformidad con la Ley Federal de Reubicación Uniforme.

La LAHD proporcionará orientación adicional sobre los gastos de mudanza razonables, de conformidad con la Ley Federal de Reubicación Uniforme.

cc. Solicitante



ANEXO 1



El Solicitante incluye a un padre, tutor u otra persona que haya sido designada por un solicitante o inquilino para actuar en nombre de un solicitante o inquilino que necesite la adaptación o modificación.

dd. Sección 504 de la Ley de Rehabilitación (Sección 504)

Sección 504, 29 U.S.C. §794 y siguientes, establece que ninguna Persona calificada con Discapacidades, únicamente por razón de su discapacidad, sea excluida de la participación en, se le nieguen los beneficios de, o sea sometida a discriminación en cualquier programa o actividad que reciba asistencia financiera federal. Ver 24 C.F.R. parte 8.

ee. Sexo

Tiene la misma definición que se proporciona en la sección 12926 (r) del Código de Gobierno, que incluye, entre otros, el embarazo; parto; condiciones médicas relacionadas con el embarazo, el parto o la lactancia; género; identidad de género; y expresión de género, o percepción por parte de un tercero de cualquiera de los anteriores, según se establece en 2 C.C.R. §11030(c).

ff. Orientación Sexual

Incluye heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad, como se establece en Código de Gobierno de California §12926(s).

gg. Destinatario Sustituto

Significa y se refiere a cualquier agencia, institución, organización u otra entidad o persona pública o privada a la que se extiende asistencia



ANEXO 1



financiera federal o asistencia financiera de o a través de la Ciudad. Un Destinatario Sustituto también significa y se refiere a una entidad no federal que recibe una adjudicación complementaria de una entidad de transferencia para llevar a cabo parte de un programa federal, pero no incluye a una persona que sea beneficiaria de dicho programa. Un Destinatario Sustituto puede incluir a un concesionario alterno de la Ciudad. Un Destinatario Sustituto también puede recibir otras asignaciones federales directamente de una agencia federal de adjudicaciones. 2 C.F.R. § 200.93. Un Destinatario Sustituto también puede ser un Dueño

hh. Transgénero

Es un término general, como se establece en 2 C.C.R. §11030(e) que se refiere a una persona cuya identidad de género difiere del sexo de la persona asignada al nacer. Una persona transgénero puede tener o no una expresión de género diferente a las expectativas sociales del sexo asignado al nacer. Una persona transgénero puede o no identificarse como transexual.

ii. Estándares Federales Uniformes de Accesibilidad (UFAS)

Se refiere a un conjunto de requisitos del alcance y estándares para el diseño y la construcción de edificios e instalaciones para garantizar que sean fácilmente accesibles y utilizables por personas con discapacidades. Consulte el Apéndice A de 24 C.F.R. subsección 40 para estructuras residenciales y el Apéndice A de 41 C.F.R. subsección 101-19.6 para edificios de tipo general (UFAS también está disponible en línea en



ANEXO 1



<http://www.access-board.gov>).